SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Blanca Nelly Ramirez Toro, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C 24.290.633, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Abril 13 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2021-00209-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por el **Banco Itaú Corpbanca S.A** a través de apoderada judicial, en contra de **Miguel Antonio Carvajal Parra.**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*",

el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, y atendiendo lo previsto en el artículo 430 del CGP, el despacho extenderá el mandamiento ejecutivo por los intereses de mora deprecados, pero desde el 6 de octubre de 2020, momento en que se hacen exigibles los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **Banco Itaú Corpbanca S.A** a través de apoderada judicial, en contra de **Miguel Antonio Carvajal Parra** por las siguientes sumas: **i)** por el capital contenido en el pagaré número 000050000066284 presentado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados desde el día 6 de octubre de 2020 a la tasa pactada o a la máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago; y, **ii)** por la suma de 3'509.498 por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad accionante hasta el 5 de octubre de 2020, fecha en que se manifestó vencida la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal a la doctora Blanca Nelly Ramirez Toro, titular de la T.P. 28.753 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 060 de Abril 14 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CCS

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c375c3b47b8ebf5250de60b4b9df4f1ef2cae1a1faa2a1ca370e0267eb0205b4**
Documento generado en 13/04/2021 12:05:42 PM